

REPUBLICA DEL PARAGUAY

RECIBIDO EN
Fecha 11 JUN 2015
Hora 10:40
Función



11 JUN 2015

FERNANDO NUÑEZ
Gabinete Técnico
Secretaría
CONATEL

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo



EXPEDIENTE Nº 1724 / 2015

FECHA : 10/06/2015
HORA : 2:48 p.m.

RECURRENTE : NÚCLEO S.A.

OBJETO : PRESENTA COMENTARIOS
PRELIMINARES SOBRE ASPECTOS DEL
ANTEPROYECTO DE LEY DE
TELECOMUNICACIONES

REMITIDO A : SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL MESA DE ENTRADAS

FUNCIONARIO O ENCARGADO: JOSE OCAMPOS

FECHA : 10/06/2015

HORA : 2:48 p.m.

FIRMA Y SELLO:

FOLIO DESDE : 0001

HASTA: 0010

Jose Ocampos
José Ocampos
Mesa de Entradas
CONATEL

SUMARIO
Secretaría General

<input type="checkbox"/> G. Internación	<input type="checkbox"/> G. Capital Humano
<input type="checkbox"/> G. Técnico	<input type="checkbox"/> Dpto. Comunicación Soci.
<input type="checkbox"/> Gerencia Planificación y Gestión	<input type="checkbox"/> Asesoría Legal
<input type="checkbox"/> G. Operativa de Contratación	<input type="checkbox"/> Auditoría Intern.
<input type="checkbox"/> G. Radiocomunicación	<input type="checkbox"/> Sec. Privado
<input type="checkbox"/> G. Adm. Financiera	<input type="checkbox"/> Sindicatura
<input type="checkbox"/> G. Asesoría	<input type="checkbox"/> Dirección

Jose V. Coronel B.
Jose V. CORONEL B.
Secretaría General
CONATEL

Personal

Núcleo S.A.

Asunción, 9 de junio de 2015

Señor
Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones
Econ. Eduardo Nery González
Presente

De mi consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. y por su intermedio al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a fin de realizar comentarios preliminares sobre aspectos relevantes del anteproyecto de Ley de Telecomunicaciones, a ser remitido como propuesta al Poder Ejecutivo para su posterior remisión al Congreso Nacional.

A fin de abordar un tema tan complejo como el de una nueva ley de telecomunicaciones, consideramos pertinente desarrollar este trabajo poniendo de manifiesto nuestras opiniones e interpretaciones sobre la redacción propuesta y las consultas que surgen desde la redacción del proyecto, considerando que su redacción final debiera ser resultado de la suma de las opiniones vertidas sobre cada tema en particular y con una visión orgánica del sistema regulatorio.

- Título preliminar

- a) En el art. 1° se establece que están sometidas a la ley las personas físicas o jurídicas que presten servicios de telecomunicaciones e infraestructura de red incluyendo su arrendamiento. Esta previsión resulta novedosa en el proyecto de ley y entendemos que pretende someter al ámbito de la regulación a aquellas personas físicas o jurídicas que, aun sin ser prestadores de servicios de telecomunicaciones, desarrollen infraestructura de soporte para dichos servicios.

Consulta: ¿Las empresas que eventualmente desarrollen infraestructura de red pasiva, como ser torres o redes de fibra óptica, deberán obtener una licencia de servicios generales de telecomunicaciones?

- b) En el art. 3° inciso a) se establece que los organismos y entidades del estado y las municipalidades adoptarán medidas necesarias para facilitar, simplificar y garantizar el desarrollo de infraestructura destinada a la prestación de servicios esenciales de telecomunicaciones.

Comentario: Entendemos que la norma, de carácter declarativo, busca facilitar el despliegue de infraestructura que a la fecha tropieza con una variedad de inconvenientes principalmente a nivel municipal. Creemos que para la remoción de estos inconvenientes es necesario que la ley establezca un capítulo especial con un procedimiento y requisitos únicos para la instalación de torres y antenas.

- c) En el mismo art. 3°, inciso f), se establece el principio de neutralidad de red de manera categórica y muy general, sin posibilidades de excepciones.



Personal

Núcleo S.A.

Comentario: El principio de neutralidad de red se encuentra en discusión a nivel mundial y resulta preocupante que la nueva ley establezca este principio de manera tan radical, sugerimos modificar la redacción a fin de que, como principio rector, la neutralidad asegure igualdad de condiciones sobre contenidos y/o servicios de iguales categorías, así como la flexibilización en la oferta comercial de servicios.

- d) En el art. 3º, inciso g), se habla de la promoción y fomento del uso eficiente de infraestructura y el uso compartido de infraestructura, conforme a la normativa que rige la materia.

Comentario: A la fecha no existe normativa sobre el uso eficiente o compartido de infraestructura. Si bien entendemos que el espíritu de la norma es incentivar el la compartición de infraestructura, existe una diferencia fundamental entre la promoción de ésta medida a través de incentivos y la promoción de la medida a través de obligaciones de quienes ya poseen infraestructura desarrollada.

Consulta: ¿Cuál es el espíritu de la norma?

- **Normas generales de aplicación**

- e) En el art. 8º se menciona que las prestadoras estarán sujetas a la obligación de disponer de la portabilidad de acuerdo a la reglamentación que emita la CONATEL.

Comentario: Entendemos que la portabilidad ya se encuentra prevista e implementada a través de un reglamento específico y su aplicación no amerita ser contemplada en la ley marco.

- **Autoridad de aplicación de la ley. Estructura orgánica y atribuciones**

- f) En el art. 13 se establece que los miembros del directorio de la CONATEL durarán 5 años en sus funciones, con excepción del Presidente cuyo mandato coincidirá con el del Presidente de la República.

Comentario: Este artículo es coincidente con el art. 8 de la ley 642/95, sin embargo en la práctica los miembros del directorio son removidos por el Poder Ejecutivo aún durante la vigencia del mandato. Si la CONATEL es el órgano de ejecución de políticas públicas definidas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones y esas políticas públicas deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, entendemos que el Directorio de la CONATEL debe estar conformado por personas que comulguen y ejecuten las políticas públicas aprobadas por el Poder Ejecutivo. Caso contrario, podríamos encontrarnos ante un directorio, salvo el Presidente, que no comparta la visión o la política pública del Ejecutivo sobre el sector.

A nuestro criterio, el blindaje institucional de la CONATEL debe realizarse a través de los requisitos mínimos que deben reunir los miembros del directorio y no por el plazo de duración del mandato de sus directores. En este sentido creemos de fundamental importancia que los directores de la CONATEL sean profesionales de áreas determinadas como ser ingeniería, derecho y economía, así como el requisito de contar con una experiencia comprobada en el sector de al menos 10 años.



Núcleo S.A.

- g) En el mismo art. 13 se establece que las resoluciones se adoptarán por tres votos coincidentes de los miembros como mínimo.

Comentario: En el art. 12 se prevé que el Presidente tenga doble voto en caso de empate por lo que creemos que la redacción debe simplemente establecer “mayoría de votos” y no tres votos coincidentes de los miembros ya que eventualmente solo serían dos los directores que integren la mayoría.

- h) En el art. 21, inciso x), se habla de promover políticas y planes en el ámbito de las telecomunicaciones que, en el marco de la libertad de expresión, puedan contribuir a la difusión de los valores nacionales, artísticos, históricos y culturales, así como el desarrollo sustentable.

Comentario: A fin de no violentar principios constitucionales, entendemos que la única manera de promocionar la difusión de valores nacionales sería a través de estímulos a quienes lo hagan y no a través de la imposición de obligaciones para hacerlo.

- **Servicios esenciales**

- i) En el art. 27 se definen como esenciales “los que determine la CONATEL” y que por su importancia social deben cumplir con condiciones de neutralidad de red, continuidad, regularidad e igualdad de condiciones de prestación.

Comentario: La definición de servicios esenciales resulta extremadamente amplia y deja a criterio de la CONATEL establecer cuáles son los mismos “según su importancia”, a su vez existe la posibilidad que un determinado servicio, reúna tanto los requisitos de servicio esencial como de servicios generales, creándose confusión con respecto al marco normativo a ser aplicado.

Consulta: ¿A qué servicios concretamente se refiere la norma? ¿Cuál sería el objeto de establecer esta clasificación?

- **Servicios generales de telecomunicaciones**

- j) En el art. 33 se definen los llamados “servicios generales de telecomunicaciones” incluyéndose servicios activos y pasivos de redes, su arrendamiento, los servicios de tecnologías de la información y comunicación, servicios de difusión de contenidos con acceso condicionado, servicios de radiodifusión abierta, radiodifusión alternativa, servicios de radiodifusión, servicios reservados al Estado y servicios privados.

Comentario 1: En primer término creemos que podrían existir serios cuestionamientos legales a la intención de considerar como un servicio de telecomunicaciones al arrendamiento de infraestructura pasiva en caso que la misma sea desarrollada por una persona física o jurídica que no preste servicios de telecomunicaciones.

Consulta: ¿Cuál es el espíritu de la norma al considerar como servicio de telecomunicaciones a una persona que no prestando servicios de telecomunicaciones desarrolle infraestructura pasiva de soporte? ¿Deberán estas personas abonar a CONATEL la tasa de explotación comercial? ¿Podrán acceder a los subsidios del Fondo de Servicios Universales?

Personal

Núcleo S.A.

k) El art. 34 establece el otorgamiento de una la licencia única.

Comentario: La definición de servicios generales es sumamente amplia e incluye una variedad de servicios de diferentes capas, es decir servicios que requieren red y servicios que no requieren red de telecomunicaciones, servicios que requieren asignación y uso de espectro y servicios que no requieren espectro, poniendo a todos éstos servicios en un mismo pie de igualdad regulatoria que requiere de una licencia única.

La implementación de la licencia única, sumada a las previsiones veladas de desagregación de redes, hacen menos atractivas las inversiones en infraestructura ya que cualquier licenciatario de cualquier servicio de telecomunicaciones, al estar en pie de igualdad, podrá solicitar, por el principio de no discriminación, condiciones de uso de red que eventualmente podrían ser brindadas entre operadores del mismo servicio por principios de reciprocidad, equilibrio, eficiencia y escala.

Consulta: ¿Cuál es el espíritu y el objeto de la norma al establecer la licencia única? ¿CONATEL realizará un análisis del impacto que tendrá en el mercado relevante la incursión de los titulares de licencias únicas? ¿Cuáles serán las causas por las cuales CONATEL podría no otorgar la autorización para la prestación de un determinado servicio que se encuentra bajo el paraguas regulatorio de la licencia única?

l) A partir del art. 35 se establecen capítulos específicos para los servicios básicos, de radiodifusión abierta, de radiodifusión alternativa, de radioafición, servicios reservados al estado y servicios privados.

Consulta: ¿Dada la relevancia económica y al alto impacto que tendrás los servicios móviles para el incremento del acceso a internet, porque éste servicio no es objeto de previsiones legislativas precisas? ¿Por qué no se prevé, al igual que el Consejo de Radiodifusión un consejo de los prestadores de servicios generales con representación de la industria móvil? ¿Por qué en el caso de las emisoras de radio se otorgan las licencias de manera conjunta con el espectro y para el servicio de telefonía móvil, internet y otros no?

- **Títulos habilitantes**

m) En el art. 71 se menciona la facultad de prestar un servicio público.

Comentario: En la ley no se establece dicha clasificación.

n) En el art. 81, inciso c), se establece que la renovación del permiso para el uso del espectro estará sujeta “a las condiciones que establezca la CONATEL”.

Comentario: La disposición legal es sumamente ambigua y otorga un poder discrecional extremadamente amplio a la CONATEL para la determinación de las condiciones de renovación del permiso de uso del espectro. La discrecionalidad otorgada trae aparejada incertidumbre y con la incertidumbre un claro desincentivo para la inversión.

Personal

Núcleo S.A.

Solicitamos que la ley establezca claramente cuáles serán las condiciones para la renovación del permiso del uso del espectro, incluido el de los recursos orbitales, a fin de dar continuidad y seguridad a las inversiones.

- o) En el art. 92 se establece que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito, en armonía con los principios de neutralidad y no discriminación y que los mismos, luego de la revisión por parte de CONATEL, deberán darse a publicidad. También se establece que la interconexión debe realizarse en términos, condiciones y tarifas orientados a costos.

Consulta: ¿Cuál es el modelo de costos a ser considerado?

- p) En el art. 94 se establece que el acceso por parte de un prestador a las instalaciones esenciales estará sometido al régimen que establezca la CONATEL por reglamento y se definen como elementos esenciales los elementos de red o recursos asociados que son suministrados exclusiva o predominantemente por un único prestador y que no resulta factible, económica o técnicamente, replicable con el objeto de suministrar un servicio.

Comentario: Las atribuciones que el art. 94 brinda a la CONATEL resultan extremadamente amplias y finalmente determinarán el modelo de mercado de telecomunicaciones. Medidas como las propuestas tienen resultados muy distintos según los niveles de competencia y concentración del mercado, pues no es lo mismo obligar a un entrante a compartir su red que obligar a un dominante, en el primer caso la existencia de la obligación desincentiva la inversión y en el segundo la incentiva para desarrollar redes donde el dominante no está.

- q) En el art. 104 se establece que la CONATEL “podrá” establecer reglamentaciones para evitar la concentración de espectro y que podrá establecer topes en la asignación.

Comentario: Con el fin de garantizar el principio de igualdad en el acceso al espectro, creemos conveniente modificar el vocablo “podrá” por el vocablo “deberá”.

- r) En el art. 106 se establece que la CONATEL establecerá las normas relativas a las radiaciones no ionizantes y que establecerá normas en cuanto a límites, periodicidad de controles, condiciones generales, etc.

Comentario: A la fecha existe un decreto que establece los límites y asigna a las SEAM la función de control. Sugerimos que la ley establezca que las tareas de control estarán a cargo de la CONATEL.

- s) En el art. 109 se establece que cada concesión, licencia y permiso, así como sus respectivas renovaciones, estará sujeta al pago de un derecho, sin determinarse la cuantía ni la base de cálculo para determinar dicho valor.

Comentario: A fin de dar previsibilidad solicitamos que se establezca, al menos, el criterio de la fijación del derecho.

Personal

Núcleo S.A.

- t) En el art. 110 se establece que la tasa de explotación comercial será de hasta el 2%.

Comentario: La modificación del quantum de la tasa representa un incremento del 100% de la tasa de explotación comercial. Solicitamos que la tasa no sea incrementada ya que la misma constituye parte de la estructura de costos del servicio y terminará repercutiendo en el precio final del servicio al cliente.

- u) En los art. 112 y 113 se establecen tasas y contribuciones, algunas expresamente previstas y luego se habla de "otras tasas".

Comentario 1: Conforme al art. 179 de la Constitución Nacional los impuestos, tasas y contribuciones deben ser establecidos por ley, en este sentido resulta inaceptable que CONATEL pueda a su arbitrio crear "otras tasas" no previstas expresamente en la ley. De igual manera la ley debe establecer los parámetros para la valoración de las tasas y las mismas deben responder al principio de costo de prestación del servicio por el cual se percibe la tasa.

Comentario 2: El art. 113 también prevé el pago de tasas por trámites administrativos, expedición de certificados, asignación de rangos de numeración e indicativos de llamadas. La previsión de pago de tasas por "trámites administrativos" resulta extremadamente amplia por lo que, a criterio de la CONATEL, cualquier presentación que origina un expediente, y por ende un trámite, estaría sujeto al pago de una tasa, lo cual no resulta razonable y contraría el art. 40 de la Constitución Nacional que establece el derecho a peticionar a las autoridades sin requisitos especiales. Tampoco resulta razonable la aplicación de tasas por el otorgamiento de rangos de numeración ni por indicativos de llamadas ya que la adjudicación de éstos recursos por parte de la CONATEL es inherente a la explotación de los servicios de telecomunicaciones por los cuales la misma CONATEL ya cobra un derecho de licencia que permite prestar dichos servicios.

- v) En el art. 116 se establece que la CONATEL podrá emitir certificados de deuda para el cobro ejecutivo de derechos, aranceles, tasas y multas.

Comentario: La previsión legal debe contemplar e introducir a la redacción que los conceptos deben estar firmes, es decir no deben estar cuestionados por el licenciatario, caso contrario se estaría aplicando el derogado principio de solve et repete. En efecto cuando la liquidación de los derechos, aranceles, tasas y multas se encuentra controvertido NO puede nacer la obligación de pago, al menos en el monto que excede el monto no controvertido.

- w) El art. 133, inciso d), incorpora en su última parte la denominada "ley de saldos".

Comentario: El art. de referencia, para determinados servicios, será de cumplimiento imposible ya que es aplicable a los servicios generales de comunicaciones entre los cuales están considerados servicios con abonos fijos mensuales, como ser los servicios con factura de telefonía móvil o internet, la televisión paga, que otorgan derechos de

Personal

Núcleo S.A.

recepción del servicio o de la señal por un plazo determinado independientemente de que el cliente utilice o no el servicio.

Por otro lado, tal como hemos manifestado en oportunidades anteriores al tratarse la denominada ley de saldos, su aplicación, más allá de la complejidad técnica, tendrá efecto directo en el precio del servicio al cliente final y en la fijación de la barrera de acceso al servicio. Entendemos que la determinación de la vigencia de los saldos debe responder a las condiciones comerciales y que la vigencia de dichos saldos constituye una de las palancas comerciales con las cuales los operadores podrían diferenciarse en su oferta, por lo que la previsión constituye una intervención desmedida en las condiciones comerciales, por lo que solicitamos su eliminación.

- x) El art. 134 establece que la CONATEL aprobará el reglamento para el funcionamiento del Fondo de Servicios Universales, fijando entre otro “la forma de contribución”.

Consulta: ¿A que se refiere el artículo cuando habla de regular la “forma de contribución”?

- y) El art. 144, sanciones por infracciones graves, en su inciso c), establece como una de las sanciones la remoción del cargo de director y la inhabilitación para ejercer el cargo por 3 años.

Comentario: La CONATEL no tiene facultades legales para remover a un miembro del directorio de una empresa licenciada pero si para inhabilitarlo para ejercer el cargo de director. La remoción del director de una empresa solo puede darse, según el estatuto de cada empresa, por decisión del accionista que lo nombró o por decisión de una asamblea o por resolución judicial.

- z) El art. 145 establece los plazos de prescripción para sancionar las infracciones y establece dichos plazos a partir de que la CONATEL haya tomado conocimiento de la infracción.

Comentario: La norma es absolutamente irregular y genera incertidumbre puesto que el momento a partir del cual se computa la prescripción es el momento en el que CONATEL toma conocimiento del hecho, lo que hace que de hecho ninguna infracción prescriba, pues CONATEL podría tomar conocimiento de una infracción 10 años después de que la misma haya ocurrido y a partir de esa fecha tendrá 5 años más para la imposición de sanciones, lo cual es inadmisibles.

La norma debe establecer, como en todos los casos, la prescripción de la acción para sancionar desde el momento en que ocurrió la infracción y no desde el momento que la autoridad tomó conocimiento del hecho. Este es el principio que rige todo el ordenamiento penal y administrativo.

- aa) El art. 159 establece que los recursos y la acción contenciosa administrativa interpuestos en contra de sanciones tendrán efecto suspensivo “salvo las excepciones que establezca la ley”.

Personal

Núcleo S.A.

Comentario: En la ley no se establecen cuáles son las excepciones previstas.

bb) El art. 161 establece que los recursos y la acción contencioso administrativa no tendrán efecto suspensivo, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Comentario: El art. 161, en concordancia con el art. 159, resulta confuso, parecería ser que la excepción a la que se refiere el art. 161 es la imposición de sanciones cuya ejecución quedará suspendida hasta tanto no se agote la instancia jurisdiccional. Esta interpretación es coherente con la derogación del principio del solve et repete que surge de la adhesión del Paraguay al Pacto de San José de Costa Rica.

De ser correcta nuestra interpretación corresponde aclarar la redacción del art. 159.

cc) El art. 168, establece que la persona que sea titular de más de una licencia, el plazo de vigencia de la nueva licencia única será aquel que expire en último término.

Pregunta: ¿Si una persona posee 3 licencias y todas ellas se encuadran dentro de la clasificación de servicios generales de telecomunicaciones y todas ellas tienen fechas de vencimiento distintas, cuál será el estatus legal de las licencias que venzan antes que la última?

dd) El mismo art. 168 establece que la autorización para el uso del espectro asignada a un título habilitante (licencia) con anterioridad a la presente ley, novará a un permiso en los términos de la presente ley, cuya vigencia se extenderá hasta la fecha del vencimiento individual de cada título habilitante (licencia).

Comentario: En concordancia con el punto anterior, entendemos que si el licenciario posee espectro asignado, dicha asignación seguirá vigente hasta el vencimiento del plazo de la licencia otorgada con anterioridad, si esto fuese así, lo lógico y razonable sería que al primer vencimiento ya se otorgue la licencia única por el plazo de 15 años y que las renovaciones de permisos de uso de espectro se vayan otorgando a medida que se operen los vencimientos de las licencias vigentes.

Finalmente insistimos en la necesidad primordial de establecer reglas claras para los procedimientos de renovación de licencia (criterios de condiciones y precio) así como los criterios que serán seguidos para los permisos para uso del espectro, elementos esenciales para brindar seguridad jurídica a las grandes inversiones que seguirá demandando el servicio de telefonía móvil en los próximos años.

Otro punto de fundamental importancia que debe ser tenido en cuenta dentro de las disposiciones transitorias es el caso de la inminente licitación del espectro en la banda de 1700 Mhz y otras que puedan realizarse durante la vigencia de la ley 642/95 y antes de la aprobación de la nueva ley. En efecto, por el tipo de espectro a ser subastado y atendiendo a que el espectro tendrá un importante valor económico, la ley debe prever en sus disposiciones transitorias que **las asignaciones de espectro realizadas por la CONATEL mediante procesos competitivos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de aprobación de la presente ley tendrán un plazo de vigencia de 15 años contados a partir de la fecha de asignación del espectro.**

Personal

Núcleo S.A.

También instamos a la CONATEL a establecer una comisión que pueda con representantes de los diferentes sectores trabajar en la redacción final del proyecto.

Finalmente, solicitamos incluir en el proyecto de ley lo siguiente relacionado con el despliegue de infraestructura.

TÍTULO V CAPÍTULO X

DE LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

.- La infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones es imprescindible para el pleno empleo de las señales de comunicación electromagnética y para su acceso libre y en igualdad de oportunidades por la ciudadanía, por lo que su instalación, desarrollo, explotación, operación y expansión es considerada como base para el desarrollo económico, social, cultural y político del Estado y como tal es de utilidad pública e interés social.

- A los efectos de este capítulo se entiende por "infraestructura de telecomunicaciones" a las estructuras portantes, fibra óptica, ductos, antenas, equipos auxiliares, hardware, shelters, y demás infraestructura necesaria que sea destinada a la utilización por prestadores de servicios de telecomunicaciones.

.- La CONATEL, dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de la presente ley, determinará las condiciones técnicas para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones. A tal efecto, la CONATEL podrá realizar consultas con otras entidades de derecho público y privado.

.- En ningún caso las entidades administrativas o municipales a las que corresponde otorgar autorización o permiso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones podrán establecer condiciones más gravosas que las determinadas por CONATEL.

.- Las entidades administrativas o municipales a las que corresponde otorgar autorización o permiso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones deberán hacerlo dentro de un plazo de 30 días calendario a contar desde la fecha de presentación de la solicitud respectiva. En caso de que la entidad correspondiente no se pronuncie en el plazo mencionado, se considerará que existe aprobación ficta a la solicitud.

Las entidades administrativas o municipales podrán, por única vez, solicitar aclaraciones respecto de la solicitud presentada. En tal caso, el plazo quedará suspendido hasta la presentación de las aclaraciones por parte del solicitante.

- En todo caso las tasas a percibir por el otorgamiento de la autorización deberán estar ajustadas a los costos reales en que incurra la entidad correspondiente.

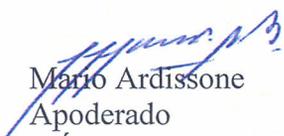
Personal

Núcleo S.A.

En ningún caso podrán las entidades administrativas o municipales crear otros tributos vinculados o derivados al otorgamiento de la autorización para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

- El permiso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones tendrá una vigencia mínima de 30 años.

Atentamente,



Mario Ardisson
Apoderado
NÚCLEO S.A.